

- Educación



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 151 -2018 -PR

Lima, 26 de julio de 2018

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
 Presidente del Congreso de la República
 Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley de ejercicio profesional del licenciado en administración. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. Sobre el objeto y alcance de la Autógrafa de Ley y las diferentes denominaciones de los Licenciados en Administración

La Autógrafa de Ley bajo análisis tiene como objeto normar a nivel nacional el ejercicio profesional del Licenciado en Administración y de sus distintas especialidades y menciones, precisando en su artículo 2 que, para sus efectos, son Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones, quienes por medio de universidades del país hayan obtenido el título universitario para el ejercicio de la profesión. En caso de haber obtenido el título referido en una institución educativa extranjera, estos deberán ser debidamente homologados o revalidados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes sobre la materia.

Conforme a los artículos 3 y 4 de la Autógrafa de Ley, el ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, como formación humanística, científica y tecnológica, es una actividad civil y profesional, y se desarrolla en materias de planificación, organización, dirección y control. Asimismo, comprende los Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones: Licenciado en Ciencias administrativas, Administración de Empresas, Administración en Cooperativismo, Administración de Negocios Internacionales, Comercialización, Administración Financiera, Administración Pública, Dirección de Empresas, Ciencias Gerenciales, Ciencias de la Gestión, Administración Turística y Hotelera, Marketing y todos los diversos títulos análogos a los de Licenciados en Administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del Licenciado en Administración.

El artículo 6 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señala que las Escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada. Agrega que las EES brindan, entre otros, formación altamente especializada teórica, con aplicación de técnicas para resolver problemas o proponer nuevas soluciones. Su ámbito de estudio y actuación es específico dentro de un área de conocimiento tecnológico, científico y de la docencia. Las EES desarrollan investigación y proyectos de innovación. Precisa que las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado.

Al respecto, cabe señalar que las Escuelas de Educación Superior Tecnológicas brindarán programas de estudios de nivel profesional, con exigencias similares en términos

académicos a la formación brindada por las universidades, al punto que otorgarán grados de bachiller y título profesional, válido para el estudio de posgrado en una universidad, por lo que podrían egresar de dichas Escuelas profesionales de diferente naturaleza, entre ellos, de carreras de Ciencias Administrativas, los mismos que estarían comprendidos dentro de las carreras profesionales con el perfil y competencias del Licenciado en Administración, según el artículo 4 de la Autógrafa de Ley; no obstante, los artículos 2 y 5 de la misma restringen el ejercicio de la profesión a los egresados de universidades peruanas o instituciones educativas extranjeras, por lo que resulta necesario que se amplíe su ámbito de aplicación a fin de que sea concordante con la nueva regulación de la Educación Superior Tecnológica establecida en la Ley N° 30512.

2. La obligatoriedad de la colegiatura contenida en la Autógrafa de Ley no respeta los criterios de riesgo social y de especialización establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El artículo 5 de la Autógrafa de Ley establece los requisitos para el ejercicio profesional, indicando que la profesión en Administración otorgada por la universidad peruana, es ejercida por quien tiene el título de Licenciado en Administración y en sus diversas denominaciones análogas contempladas en el artículo 4, siendo obligatorio como requisito previo encontrarse colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. Asimismo, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, ejerce ilegalmente la profesión quien teniendo título válido de Licenciado en Administración, realiza actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión, señalados en el citado artículo 5.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley establece que sus disposiciones no limitan las funciones, derechos y obligaciones del Licenciado en Administración establecidos en el Decreto Ley N° 22087, que crea el Colegio de Licenciados en Administración como entidad autónoma, y en otras normas legales conexas.

Cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 22087 establece que la colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente.

El artículo 5 de la Autógrafa de Ley impone a los administradores dos restricciones para el acceso al mercado laboral: (i) contar con título de Licenciado en Administración y (ii) encontrarse colegiado y habilitado. Con respecto al segundo punto, en su artículo 20, la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

«Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.»

Al respecto, de acuerdo con la Sentencia N° 0027-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional (en adelante, la Sentencia), surge la siguiente interrogante: ¿bajo qué criterios el legislador puede establecer la obligatoriedad o no de la colegiación?

Como primer criterio, el Tribunal Constitucional considera el "riesgo social", partiendo de lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia: "[...] el ejercicio de un arte, oficio o profesión no está condicionado por la posesión de un título, sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. [...]"

Asimismo, como se menciona en la Sentencia, el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social y este debe ser entendido como *“la posibilidad de afectar bienes que son de interés para la sociedad en general”*.

Cabe resaltar que en la Sentencia se sostiene que, precisamente por *“los riesgos que implica el hecho que cualquier persona, que no sea un profesional en la medicina, pueda realizar una cirugía o el tratamiento de una enfermedad que requiere conocimientos especializados, pues ello pondría en grave riesgo la vida de las personas, con lo cual se estaría afectando derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución”* o por *“las consecuencias que se derivarían del ejercicio indiscriminado de profesiones como la ingeniería”*, es que *“[e]n nuestro ordenamiento constitucional, el legislador parece haber tenido en cuenta este criterio al momento de definir en qué casos es obligatoria la colegiación”*. Por ello, ha previsto *“la colegiación obligatoria para las profesiones que están vinculadas con el campo de la Medicina, pero también con el ejercicio de profesiones como la Ingeniería”*, mientras que *“para profesiones como la Traducción [...] ha previsto una colegiación voluntaria”*.

De otro lado, si bien el Tribunal Constitucional coincide con el argumento de la Corte Constitucional de Colombia, considera que no es el único que se debe tener en cuenta, e incorpora un segundo criterio, el *“criterio de especialización”*. Como ejemplo, se citan los casos de los trabajadores sociales y de los oficiales de marina mercante, en donde se ha dispuesto la colegiación obligatoria. Sin embargo, según señala el Tribunal, *“resulta un tanto difícil determinar la presencia de riesgo social en tal actividad”*. No obstante, *“nadie negaría que un análisis de los fenómenos sociales requiere de una formación integral en ciencias sociales o que el desempeño como oficial de marina mercante precisa conocimientos altamente especializados para su ejercicio idóneo. Esto impone que el legislador también considere, al momento de definir el carácter de la colegiación, el grado de especialización y conocimientos que requiere el ejercicio de una determinada profesión”*.

Al respecto, cabe señalar que ni en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 969/2016-CR ni en la del Proyecto de Ley N° 3020/2017-CR, proyectos normativos sobre los cuales recae la Autógrafa, se ha incorporado dicho análisis. En ese sentido, se observa que no se ha demostrado la existencia de un *“riesgo social”* o un *“criterio de especialización”* que ameriten que la profesión de Administración requiera de una colegiación obligatoria.

3. Sobre los casos en que se exige requerir los servicios profesionales laborales y competencias del Licenciado en Administración.

El artículo 6 de la Autógrafa de Ley señala lo siguiente:

«Artículo 6. De los servicios profesionales, laborales y competencias

Los servicios profesionales, laborales y competencias del Licenciado en Administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes o normas especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:

6.1 *En la preparación y formulación de documentos administrativos en materia de planeamiento estratégico, inherentes a la profesión, contenidos en expedientes que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.*

6.2 *En la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial.*

- 6.3 *En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública nacional, regional o local, y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del Licenciado en Administración.*
- 6.4 *En las asesorías, consultorías, y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas inherentes a la profesión o que tengan efectos hacia terceros, siempre y cuando sean requeridas por los órganos solicitantes.*
- 6.5 *Efectuar peritaje administrativo en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales, cuando sean requeridos por los órganos respectivos.*
- 6.6 *En el desempeño de la docencia e investigación en ciencia administrativa en sus diversas especialidades y en todos sus niveles de la educación superior y superior universitaria. Preferentemente, para desempeñar cargos directivos, de coordinación académica o administrativa, de investigación y de extensión de carácter administrativo.»*

Con relación al numeral 6.6 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, cabe señalar que el artículo 80 de la Ley N° 30220 regula las categorías de los docentes, y el artículo 82 de dicha Ley, establece los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado, señalando que en ambos casos es obligatorio poseer:

- El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

El citado artículo 82 de la Ley Universitaria agrega que los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad. Además, el artículo 122 de la Ley Universitaria señala que el Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de dicha Ley.

Al respecto, se observa que numeral 6.6 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, vulnera lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Universitaria, al pretender que un Licenciado en Administración, sin contar con los grados de maestro o de doctor, según corresponda, pueda desempeñarse como docente de una universidad. Asimismo, podría afectar la autonomía universitaria, teniendo en cuenta que cada universidad, en el marco de dicha autonomía, incorpora materias en los planes curriculares profesionales que ha determinado, que considera que son necesarios para la formación de un profesional con las competencias ofrecidas y que requiere el mercado laboral, no pudiendo por ello requerir que todos sus docentes en ciencias administrativas en sus diversas especialidades, deban ser Licenciados en Administración colegiados; más aún cuando pueden existir profesionales de otras ramas, que a nivel de posgrado, ya sea con estudios de maestría o doctorado, pueden haber adquirido un alto nivel de especialización en materia administrativa.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 36, concordantes con el artículo 83 de la Ley Universitaria, los Departamentos Académicos y las Escuelas Profesionales deben ser dirigidos por docentes principales, quienes requieren contar con el grado de Doctor. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Universitaria, la Unidad de Investigación debe ser dirigida por un docente con grado de Doctor. Además, conforme al artículo 38 de la citada Ley, La Unidad de Posgrado, o la que haga sus veces, está dirigida por un docente con igual o mayor grado a los que otorga. También los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley establecen el requisito de ser Doctor para ser Rector o Vicerrector; y de ser Doctor o Maestro, para ser Decano.

En tal sentido, se observa que el referido numeral de la Autógrafa de Ley contraviene los artículos citados de la Ley Universitaria, pues no basta el título profesional, esto es, la Licenciatura en Administración, sino que resulta exigible el grado de Doctor o de Maestro, según sea el caso, para el desempeño de los cargos señalados en la Ley Universitaria.

Con relación a los cargos de Secretario General, Director General de Administración o al personal no docente a cargo de la gestión administrativa de la universidad, conforme a los artículos 73, 74 y 132 de la Ley Universitaria, dichas funciones podrían ser desarrolladas por Licenciados en Administración; no obstante, es discutible la pertinencia de la disposición, pues al plantear un sesgo a favor de los licenciados en administración, se están desestimando de plano similares competencias adquiridas por profesionales de carreras afines, lo que podría vulnerar el derecho fundamental al trabajo y en el caso de las universidades privadas, la libertad de empresa. Asimismo, la disposición bajo análisis podría también vulnerar el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 6.6 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley incluye a la educación que brindan los Institutos y Escuelas de Educación Superior, lo cual contravendría los artículos N° 69 y 103 de la Ley N° 30512, según los cuales para el ejercicio de la docencia como docente de carrera o docente contratado regular en la educación superior tecnológica pública, es requisito mínimo contar con el grado académico o título equivalente al grado o título del programa formativo en el que se desempeñará, por lo que conforme a esta ley pueden ejercer la docencia en un programa de nivel profesional, profesional técnico o técnico de una Escuela o Instituto de Educación Superior, los egresados de dichos programas formativos, mientras que conforme a la Autógrafa de Ley, solo los Licenciados en Administración egresados de universidades podrían ejercer la docencia en dichos programas.

Ello además podría afectar significativamente la educación superior tecnológica, al no sustentar la Autógrafa de Ley si existen suficientes profesionales universitarios que puedan ejercer la docencia en un Instituto o Escuela de Educación Superior, ni tampoco abordar la situación de aquellos docentes que conforme al marco legal actual ejercen la docencia en dichas Instituciones Educativas sin haber egresado de una universidad como Licenciados en Administración.

Además, se observa que los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, al hacer referencia a la preparación y formulación de documentos administrativos en materia de planeamiento estratégico, **inherentes a la profesión**, contenidos en expedientes que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes; y, las asesorías, consultorías, y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas **inherentes a la profesión** o que tengan efectos hacia terceros, siempre y cuando sean requeridas por los órganos solicitantes; no definen claramente cuáles son los documentos o asuntos de especialización administrativa inherentes a la profesión.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, señala que los programas de estudios en los IES y EEST deben desarrollar las unidades de competencia, sus indicadores de logro, entre otros contenidos establecidos por el Minedu, con la finalidad de cumplir las exigencias de desempeño del mercado laboral y de la sociedad. En tal sentido, la falta de claridad en la definición de los servicios que requieren de un Licenciado en Administración (y que conforme a la Autógrafa de Ley estarían fuera del alcance de otros profesionales), podría limitar el desarrollo de programas formativos de los distintos niveles de la educación superior tecnológica que respondan a las necesidades de los sectores productivos del país.

Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, al hacer referencia a la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial, no define claramente el nivel de documento técnico normativo que se reservaría para el ejercicio de profesionales colegiados, lo que podría limitar que profesionales de otros niveles formativos puedan desarrollar documentos de menor complejidad, como es el caso de los profesionales egresados de los programas de estudios del nivel profesional técnico incluidos en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa, de Administración de Empresas, Administración de Negocios Internacionales, Gestión de Recursos Humanos, Gestión Comercial, entre otras, que incluyen competencias para la elaboración de planes operativos o manuales, en función a las políticas y procedimientos establecidos por las instituciones.

Asimismo, con relación al numeral 6.3 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley referido al desempeño de aquellos cargos de la administración pública nacional, regional o local, y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del Licenciado en Administración; se observa que los trabajadores del sector público cuentan con diferentes niveles de formación (educación básica, técnico-productiva y educación superior), y desarrollan diversos tipos de tareas, roles y funciones en el Estado. En ese sentido, en la administración pública podría requerirse de funcionarios con distintos niveles formativos para ejecutar distintas funciones que podrían o no requerir habilitación del colegio profesional correspondiente.

4. La Autógrafa contraviene derechos y principios constitucionales tales como el derecho a la libre contratación, la igualdad de oportunidades y la libre competencia.

La fórmula legal propuesta en el artículo 6 de la Autógrafa de Ley contiene supuestos inconstitucionales que impondrían y exigirían tanto a las entidades públicas como privadas la contratación exclusiva de profesionales Licenciados en Administración colegiados, para realizar una amplitud de actividades como documentos de gestión, informes, peritajes, asesorías, auditorías, e inclusive, *“para desempeñar cargos directivos, de coordinación académica o administrativa de investigación y de extensión de carácter administrativo”*.

Es decir, se estaría excluyendo la posibilidad de contratar a otros profesionales con formación para esas mismas competencias, como por ejemplo ingenieros industriales, economistas u otros profesionales con maestría en administración o gestión. Esta restricción implicaría que se contrate únicamente a los Licenciados en Administración para determinadas posiciones laborales, lo que generaría una distorsión del mercado laboral. Incluso, se estaría excluyendo a bachilleres en Administración que, por decisión propia o incluso por falta de recursos para realizar el trámite de licenciatura y colegiación, no cumplirían con los requisitos para las labores antes señaladas o para cualquier labor en general. Ello no solo restringiría la libertad de contratar tanto de entidades públicas como privadas, sino también la libre competencia entre profesionales, pues las entidades públicas y privadas no podrían optar por la contratación de otros profesionales igualmente competentes pero con otras especialidades o experiencia, restringiendo innecesaria e injustificadamente el ejercicio de esta libertad.

Respecto de este punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la libre contratación garantiza la facultad para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, a través del acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas¹, en consecuencia, este derecho se fundamenta en el principio de autonomía privada.

¹ STC recaída en el Expediente 0011-2013-PI/TC.

Por su parte, el derecho a la igualdad implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas y su reconocimiento como tal implica que el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así también, respecto a la libre competencia², el Tribunal Constitucional la define como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios (subrayado agregado) o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos³.

En consecuencia, la afectación en la contratación de profesionales que no ostenten ser Licenciados en Administración pero que poseen las mismas competencias por haberse especializado en temas relacionados con la Administración, nos permite colegir que la Autógrafa de Ley materia de análisis vulnera principios y derechos establecidos en la Constitución tales como el derecho a la libertad de contratación⁴, derecho a la igualdad de oportunidades⁵ y derecho de la libre competencia⁶.

5. La Autógrafa genera un incremento de los costos laborales que desincentiva la contratación de Licenciados en Administración.

El artículo 7 de la Autógrafa de Ley regula los derechos de los Licenciados en Administración, entre los cuales figura el derecho a recibir asistencia legal a cargo del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones, labores y competencias.

Con respecto a las propuestas contenidas en el artículo 7 de la Autógrafa, estas incrementarían los costos laborales de los Licenciados en Administración colegiados.

Así, las disposiciones de los párrafos 7.3 y 7.4 del artículo 7, consistentes en recibir determinados tipos de asistencia como derechos exigibles ante el empleador, incrementarían los costos laborales de la contratación de Licenciados en Administración. Cabe señalar que ello restaría incentivos a contratar este tipo de profesionales, quienes, en última instancia, terminarían siendo afectados.

Cabe señalar, además, que en el caso en que una entidad del sector público actúe como empleador, tal derecho supondría gasto público, lo cual contravendría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, según el cual los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por otro lado, los numerales 7.1 y 7.2 del mismo artículo, resultarían innecesarios en tanto los derechos de libertad laboral y de igualdad de oportunidades ya se encuentran reconocidos y amparados por la Constitución Política del Perú en los artículos 2, inciso 15), y 26, inciso 1), respectivamente.

6. Sobre la licencia con goce de haber para quienes ejercen cargos en el Colegio de Licenciados en Administración, Consejo Nacional o Consejo Directivo Regional.

2 Artículo 61 de la Constitución Política del Perú.

3 STC recaída en el Expediente 03479-2011-PA/TC.

4 Artículo 2 inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

5 Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

6 Artículo 61 de la Constitución Política del Perú.

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley señala que para el ejercicio del cargo de Decano del Colegio de Licenciados en Administración, en el Consejo Nacional o Consejo Directivo Regional y que trabajan como dependientes en el sector público y privado, gozan de licencia con goce de haberes hasta por 10 (diez) horas semanales previo acuerdo con el empleador.

Al respecto, esta disposición estaría generando un gasto al Estado, en el caso de los profesionales que laboran en el Sector Público que ocupan los cargos señalados en el párrafo precedente, pues se les tendría que pagar por servicios no recibidos. A su vez, generaría un sobrecosto a la empresa privada, que podría generar un efecto adverso al no resultar conveniente a un empleador contratar a un profesional al que debe abonarle el íntegro de su remuneración sin trabajar el íntegro de su jornada.

7. La Autógrafa carece de un adecuado análisis costo beneficio y del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

De conformidad con la Ley N° 26889, Ley de Sistematización y Producción Legislativa y su Reglamento, las propuestas normativas se estructuran conjuntamente con la Fórmula Normativa (el dispositivo legal), con la Exposición de Motivos, el Análisis Costo Beneficio, y el Análisis de Impacto en la Legislación Nacional.

Al respecto, es importante agregar a lo ya expuesto que, en el caso del Análisis Costo Beneficio de la Autógrafa, ésta presenta deficiencias que resultan relevantes resaltar, así como el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

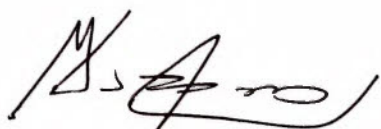
De conformidad con las normas, el Análisis Costo Beneficio sirve como método para analizar los aspectos cuantificables y no cuantificables que inciden sobre los actores específicos y la sociedad, como consecuencia de la Autógrafa, determinando así sus costos y beneficios.

En el presente caso, la propuesta carece de un análisis cuantitativo, que permita sustentar, por un lado, por qué resulta necesario y justificado incorporar una medida restrictiva que afecta la libertad de contratar, el derecho a la igualdad y el derecho a la libre competencia.

Por tanto, adicionalmente, el análisis costo beneficio y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tampoco cuentan con el sustento técnico suficiente que requeriría una propuesta de esta naturaleza.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

969/2016-CR; 3020/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ³⁰ de Julio de 2018

**Pase a la Comisión de Educación, Juventud
y Deporte, con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN
ADMINISTRACIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar a nivel nacional el ejercicio profesional del Licenciado en Administración y de sus distintas especialidades y menciones.

Artículo 2. De la profesión de Licenciado en Administración

A los efectos de la presente ley, son Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones, quienes por medio de universidades del país hayan obtenido el título universitario para el ejercicio de la profesión. En caso de haber obtenido el título referido en una institución educativa extranjera, estos deberán ser debidamente homologados o revalidados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes sobre la materia.

Artículo 3. Del rol de la profesión

El ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, como formación, humanística, científica y tecnológica es una actividad civil y profesional, y se desarrolla en materias de planificación, organización, dirección y control.

Artículo 4. Del alcance

En el alcance de la presente ley están comprendidos los Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones: Licenciado en Ciencias Administrativas, Administración de Empresas, Administración en Cooperativismo, Administración de Negocios Internacionales, Comercialización, Administración Financiera, Administración Pública, Dirección de Empresas Ciencias Gerenciales, Ciencias de la Gestión, Administración Turística y Hotelera, Marketing y todos los diversos títulos análogos a los de Licenciados en Administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del Licenciado en Administración.





Artículo 5. De los requisitos para el ejercicio profesional

La profesión en Administración otorgado por la universidad peruana, es ejercida por quien tiene el título de Licenciado en Administración y en sus diversas denominaciones análogas contempladas en el artículo 4.

Para tales efectos es obligatorio como requisito previo encontrarse colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.



Artículo 6. De los servicios profesionales, laborales y competencias

Los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes o normas especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:



- 6.1. En la preparación y formulación de documentos administrativos en materia de planeamiento estratégico, inherentes a la profesión, contenidos en expedientes que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.
- 6.2. En la elaboración de documentos técnicos normativos de gestión institucional aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial.
- 6.3. En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública nacional, regional o local, y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del Licenciado en Administración comprendidos en la ley.
- 6.4. En las asesorías, consultorías, y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas inherentes a la profesión o que tengan efectos hacia terceros, siempre y cuando sean requeridas por los órganos solicitantes.
- 6.5. Efectuar peritaje administrativo en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales, cuando sean requeridos por los órganos respectivos.
- 6.6. En el desempeño de la docencia e investigación en ciencia administrativa en sus diversas especialidades y en todos sus niveles de la educación superior y superior universitaria. Preferentemente, para desempeñar cargos directivos, de coordinación académica o administrativa, de investigación y de extensión de carácter administrativo.



Artículo 7. De los derechos del Licenciado en Administración

Son los derechos del Licenciado en Administración:

- 7.1. Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad.
- 7.2. Acceder en igualdad de condiciones a cargos de confianza de nivel directivo y/o gerencial de las entidades públicas compatibles con la profesión en administración; y, según lo establezcan las normas administrativas de cada entidad del sector privado.
- 7.3. Recibir asistencia legal a cargo del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones, labores y competencias.
- 7.4. Recibir capacitación oficial y especializada financiada por el empleador para efectos del ejercicio profesional competente, cuando la entidad lo requiere.



Artículo 8. Del ejercicio ilegal de la profesión

Ejerce ilegalmente la profesión de Licenciado en Administración:

- 8.1. Quien sin poseer título universitario de Licenciado en Administración se presenta como tal o se atribuye esas competencias como persona natural o jurídica.
- 8.2. Quien teniendo título válido de Licenciado en Administración, realiza actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión tal como se establece en el artículo 5 de la presente ley.
- 8.3. Quien habiendo sido sancionado con la suspensión o separación definitiva del cargo en la vía administrativa o judicial, ejerza la profesión en el tiempo que estuviese impedido de hacerlo.

Artículo 9. Suspensión o cancelación del ejercicio profesional

Son causas de la suspensión o cancelación del ejercicio profesional de Licenciado en Administración las siguientes:

- 9.1. Se suspende el ejercicio profesional de Licenciado en Administración por haber trasgredido las normas de ética profesional.
- 9.2. Se suspende la inscripción del profesional por tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.



9.3. Se cancela la inscripción del profesional por haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción en el colegiado profesional.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Colegio de Licenciados en Administración se constituye por capítulos de acuerdo a las especialidades o menciones y es regulada por sus estatutos.



SEGUNDA. Las disposiciones de la presente ley no limitan las funciones, derechos y obligaciones del Licenciado en Administración establecidos en el Decreto Ley 22087 y en otras normas legales conexas.

TERCERA. Para el ejercicio del cargo de Decano del Colegio de Licenciados en Administración, en el Consejo Nacional o Consejo Directivo Regional y que trabajan como dependientes en el sector público y privado, gozan de licencia con goce de haberes hasta por 10 (diez) horas semanales previo acuerdo con el empleador.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. En forma progresiva en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, los Licenciados en Administración tienen la obligación de colegiarse y habilitarse para continuar ejerciendo los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA